



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 067/2017-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 067/2017-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **067/2017-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por *****; en contra del punto III del acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 178/2017-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, ***** , hizo valer Recurso de Reclamación en contra del punto III del auto de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, pronunciado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 178/2017-S-3.

SEGUNDO.- En oficio TCA-145/2016-S-3, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la otrora Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Cuarta Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1020/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 067/2017-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 067/2017-P-4**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,

IV.- El recurrente, basa su inconformidad en contra del punto III del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, la parte que interesa, reza de la siguiente manera:

“(…) **III.-** Ahora bien, respecto de la suspensión solicitada por el promovente en su escrito de cuenta, para efectos de “evitar la ejecución de la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública en contra del suscrito, para resolver el procedimiento disciplinario número SSP/CHJ/0026/2016, en virtud de que, de llegarse a consumar, traería como consecuencia la actualización de un acto de imposible reparación...por lo que, al no haber concluido el plazo para que la resolución pueda declararse ejecutoriada, y por haberse promovido el presente juicio contencioso administrativo, dentro de los quince días hábiles que establece la ley adjetiva, la suspensión de la ejecución de la sentencia es posible sin causar perjuicio al interés público, y por tratarse de un acto imposible reparación...(SIC)”; con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se niega tal medida cautelar, en primer lugar, por tratarse de un acto consumado; es decir, tal como lo confiesa el actor en los hechos de su escrito de demanda, el día veinticinco de enero del año en curso, le fue notificada la resolución definitiva de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco en el expediente de responsabilidad administrativa número SSP/CHJ/0026/2016; en el que se ordenó su destitución del servicio, cargo o comisión, la cual fue ejecutada produciendo todos sus efectos, reuniéndose los elementos formadores del actor, por ello la suspensión que de este acto se solicita debe negarse por carecer de objeto, pues no puede impedirse que se ejecute lo que ya está ejecutado. Por otra parte, al haberse ostentado el ahora impetrante como servidor público, en virtud que al conceder la suspensión de mérito se estaría ante la posibilidad de que, con la continuación en el desempeño del cargo, se sigan afectando disposiciones de orden general que previenen el correcto y legal desarrollo de la función pública, lo cual no implica que los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de los actos reclamados, sean irreparables, pues en todo caso, de

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 067/2017-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

llegarse a resolver que los reclamos son ilegales, se le podrá restituir el goce de la garantía violada; por otra parte, porque se estaría contraviniendo el orden social, ya que la sociedad está interesada en el que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tiene como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado. Resultan aplicable a lo anterior las diversas tesis que se citan bajo los rubros y textos siguientes: (transcribe)(...).”

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al estudio del agravio primero y segundo de dicho apartado, en su conjunto por encontrarse relacionados, en el que el recurrente alegó que la Sala de Origen, no consideró que la resolución impugnada no haya causado ejecutoria, por haberse interrumpido los días que se señala la Ley de la materia para la interposición del juicio contencioso administrativo, al no haberse ejecutado en los términos que se señala en sus puntos resolutivos, asimismo, que los actos reclamados no han sido ejecutados, siendo susceptibles de ser suspendidos. Por otro lado, aduce que el cese o baja como Policía auxiliar es un acto de imposible reparación, por ello resulta procedente la suspensión del acto reclamado consistente en la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, pues una vez ejecutada en todos sus términos, será improcedente la restitución en su encargo por encontrarse expresamente prohibido en la Constitución.

VI.- Ahora bien, del análisis que este Órgano Colegiado realiza al proveído motivo del presente recurso, considera

infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, por las razones que se explican a continuación:

Conforme al artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, la suspensión del acto impugnado, es una medida que tiene como fin mantener las cosas en estado que guardan hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva, tal como se lee a continuación:

“ARTICULO 55. La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia. Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio. Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisor del acto impugnado, un informe.”

Ahora, el recurrente en el capítulo de suspensión del acto reclamado de su demanda, expresó que la suspensión solicitada es para el efecto de evitar la ejecución de la resolución impugnada en el juicio principal, toda vez que de llegarse a consumar traería como consecuencia un acto de imposible reparación, en ese tenor, es apremiante señalar que el acto impugnado en el juicio de origen, es la resolución de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, deducida del procedimiento disciplinario número SSP/CHJ/0026/2016, incoado en contra del ciudadano ***** , por la Comisión de Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se determinó la destitución del servicio, Cargo o comisión como Policía Estatal perteneciente al Órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito a la zona 10, Región



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 067/2017-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Suroeste y la suspensión del pago de sus prestaciones
contado a partir del día siguiente al que fuera notificado el accionante, a lo cual la Primera Instancia al evaluarlo, negó la suspensión solicitada al considerar que por una parte era un acto consumado y por otra contravenía al interés social, además de que la función que realizaba el impetrante para la autoridad demandada era de índole público al servicio del Estado; apreciaciones que en esencia, se comparten por este Órgano Colegiado, puesto que, es necesario comprender de primera cuenta que la función que llevaba a cabo el quejoso, era el de policía adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado², y que el motivo de la demandada para determinar en la resolución de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la destitución del cargo del actor en el juicio principal, fue por abandono del servicio y pérdidas de armas de fuego y municiones, deduciéndose que las tareas que llevaba a cabo el actor era en materia de seguridad pública, conforme a los artículos 1 fracción II, 47 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que se transcriben a continuación:

“Artículo 1. Naturaleza y objeto de la Ley

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto regular la coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como la de ambos órdenes de gobierno con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para el adecuado ejercicio de la función de seguridad pública.

Es también objeto de esta Ley, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

² Se corrobora de la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, obra a fojas 12 a la 31 de los autos principales.

(...)II. Regular la prestación del servicio de seguridad pública y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Tabasco y las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(..."

“Artículo 47.- De la Policía Estatal

La Policía Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y operativa. Se organizará y funcionará conforme a esta Ley y sus reglamentos. Al frente de la Policía Estatal estará un Comisionado quien tendrá el más alto rango y ejercerá sobre la misma, atribuciones de mando, dirección y disciplina. La Policía Estatal ejercerá en todo el territorio del Estado las atribuciones que le otorga la presente Ley, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las instituciones de policía federal y municipal.”

Ahora con relación a lo anterior, el recurrente sostiene que, el acto del que solicita la medida cautelar no es un acto consumado puesto que no ha quedado ejecutoriada la resolución en el que se le destituyó del cargo, sin embargo, pierde de vista que la consumación del acto, corresponde al hecho de que fue dictada la resolución en el que se ordenó su destitución y se ordenó la suspensión del pago de sus haberes, a partir del día hábil siguiente al en que fue notificado de tal resolución (veinticinco de enero de dos mil diecisiete), siendo oportuno señalar que a la fecha de interposición del juicio contencioso administrativo -dieciséis de febrero de dos mil diecisiete-, dicho acto ya se había consumado, lo cual no representa que tal resolución este firme, ya que al promover juicio contencioso administrativo, pone bajo el escrutinio de este Órgano jurisdiccional la legalidad de lo reclamado y susceptible a nulificarse; añadiendo que, la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en su Título tercero de los Procedimientos ante las comisiones del servicio Profesional de carrera policial; y las comisiones de



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 067/2017-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

honor y justicia, Capítulo I del Procedimiento, artículo 140,

estipula lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 140. Impugnación

La resolución definitiva dictada por la Comisión podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la ley aplicable.”

Estableciendo como medio de impugnación contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Honor y Justicia, el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado), y por ende, teniendo la posibilidad que en la sentencia definitiva se concedan las pretensiones que persigue.

Asimismo, en relación con lo anterior, se obtiene también la inexactitud de lo señalado por el recurrente en su segundo agravio, en cuanto a que el acto que impugna es de imposible reparación, puesto de que el mismo menciona en relación a la reincorporación a su centro de trabajo, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado B fracción XIII, no es posible, circunstancia que no se soslaya, ya que adicionalmente, se puede contemplar en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el que dice lo siguiente:

“Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”

Desprendiéndose de lo transcrito, que en caso de que la sentencia dictada en el asunto principal, resulte favorable al accionante, no podrá restituirse en el cargo que ostentaba, ya que por mandato Constitucional los policías o miembros de instituciones policiales no pueden ser reincorporados al servicio de Seguridad Pública, por el régimen que representan –lo cual se asentó por este Pleno en líneas anteriores-; empero, dicha situación no es suficiente, para considerar como un acto de imposible reparación, en el entendido de que el resarcimiento del daño consistirá en lo que prescribe el citado dispositivo legal así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es, la indemnización constitucional y el pago de las demás prestaciones a que tuvo derecho el actor durante la prestación de su servicio para la autoridad demandada, resultando en la reparabilidad del acto de que se duele.

Sirve de refuerzo a lo anterior, la tesis siguiente:

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO A SUS AGENTES CONTRA LOS



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 067/2017-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, POR NO SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN³.

Aunado que, conforme a tales disposiciones normativas estipulan que los policías sostienen una relación especial con el Estado, la cual es de naturaleza administrativa y en la que particularmente existe el interés de la sociedad de que las personas que funjan en dichos cargos cumplan con los estándares de legalidad, objetividad, eficiencia,

³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 106/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.", estableció que acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes de la Policía Federal Ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, los cuales se encuentran excluidos de los derechos laborales consagrados en favor de los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos, los de estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, en virtud de las características particulares del servicio encomendado. Por lo anterior, si en el juicio de amparo aquéllos solicitan la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos dentro del procedimiento de separación del servicio de carrera de procuración de justicia federal, bajo el argumento de que, en caso de dictarse la resolución respectiva, no se les reinstalaría en el puesto que desempeñan, tal aspecto resulta insuficiente para considerar que se está en presencia de actos de difícil reparación, pues tales actuaciones no quebrantan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, ya que su actualización sólo produce efectos formales, por ser meramente procesales, además de que la propia Constitución Federal establece la forma de resarcir al afectado mediante indemnización. Por tanto, al no estar en presencia de actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de difícil reparación, es improcedente conceder la medida cautelar solicitada, al no satisfacerse el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo. Tesis Aislada, I.7o.A.815 A (9a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Página: 1300. Registro: 160205

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales, que en la especie, sin prejuzgar la legalidad de lo reclamado por el actor en el juicio principal, fue ordenada su destitución por haber incurrido en el abandono del servicio y perdidas de arma y municiones, que de acuerdo al artículo 58 fracciones XVIII, XIX, XXIV, XXX y 59 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado forman parte de las obligaciones inherentes de los elementos de seguridad que deben cumplir por el cargo que detentan, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 58. Obligaciones generales de los policías
Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

(...)XVIII. Informar inmediatamente al superior jerárquico de las omisiones y de los actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;(...)

(...)XIX. Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando la disciplina, la dedicación, la responsabilidad, la decisión, la integridad, el sentido de pertenencia a la corporación policial y el profesionalismo; (...)

(...)XXIV. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar bienes en perjuicio de las instituciones de seguridad pública, así como evitar cualquier acto de descuido o negligencia que ocasione la pérdida, deterioro o extravío de los que le hayan sido confiados; (...)

(...)XXX. Dentro o fuera del servicio, abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las corporaciones policiales; (...)”

“Artículo 59. Obligaciones específicas de los policías

Los policías tendrán las siguientes obligaciones específicas:

(...)IX. Mantener en buen estado, custodiar y devolver, cuando se les ordene, el armamento, el material, las municiones, los vehículos y el equipo que se les asigne con motivo de sus funciones; (...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 067/2017-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Por lo que, no se puede desvirtuar la negativa de concesión de suspensión, máxime que, la funciones que desempeñaba el actor, son reguladas por disposiciones de orden público y que atañen al interés social, pues no pasa inadvertido que el artículo 55 de la Ley Administrativa Local, citado a *supra* líneas, los establece como límites para la concesión de las medidas cautelares, por ello, aunque el actor alegue una afectación a su interés particular, la medida suspensiva no puede otorgarse con los efectos solicitados, pues se encuentra el entredicho del incumplimiento de sus obligaciones como miembro de una institución policial y el quebranto de los principios que dictan su cargo.

VII.- En consecuencia, al haber resultado **infundados** el primer y segundo agravio formulado por el ciudadano ***** , este Órgano Colegiado **confirma** el punto III del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, pronunciado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), en el expediente número 178/2017

-S-3.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina

declarar **infundados** los agravios del Recurso de Reclamación 067/2017-P-4, interpuesto por *****.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando **VI** de esta resolución, se **confirma** el punto III del auto de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 178/2017-S-3.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.** - - - -

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 067/2017-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 067/2017-P-4 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el trece de abril del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”